



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00244-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail JURIDICA@COOPRODECOL.COOP, XIOMY.DELGADO7@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **COOPRODECOL LTDA** en contra de **CARMENZA ARDILA QUIROGA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
  - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
  - ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
  - ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, dentro de la demanda incoada, el actor pretende ejecutar a la parte pasiva con base en un título valor, en nuestro ordenamiento jurídico para que estos instrumentos negociales produzcan efecto y legitimen el ejercicio del derecho literal incorporado en los mismos, requiere que contengan los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 Del Código de Comercio; normas que establecen:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores.** además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

**"Art.- 709. Requisitos del pagaré.** - El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el título valor (pagaré) del cual se pretende se libre mandamiento de pago, NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO con fundamento en las siguientes consideraciones,

- No se cumple con la condición sustancial que exige que el título ejecutivo deba ser claro, pues dentro del tenor literal del pagaré objeto de cobro NO SE PRECISA, NI DETERMINA EL CAPITAL ADEUDADO, toda vez que el espacio designado para consignar dicha cifra se encuentra vacía y no fue llenada por el legítimo tenedor antes de incoar la acción cambiaria impetrada, tal y como se denota en la siguiente captura de pantalla:

PAGARÉ A LA ORDEN No: \_\_\_\_\_ POR: \_\_\_\_\_  
Yo (nosotros) Carmenza Ardila Quiroga cedula. 37.943.337  
Nos obligamos a pagar incondicional, solidaria en indivisible en dinero en efectivo, la suma de:  
\$ \_\_\_\_\_ en 60  
cada una, a la orden

Este punto denota que el actor OMITIÓ cumplir con los requisitos contenidos en el numeral primero del artículo 621 del C. del Co., en concordancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 709 Iidem.

- Tampoco se cumple con el requisito de la exigibilidad, pues dentro del tenor literal de dicho documento no se señala fecha, ni forma de vencimiento de la obligación insoluta; pues pese a que se indica la cuotas, el monto y la fecha del pago de las cuotas pagadas, la fecha exacta del vencimiento de la obligación no se encuentra inmersa en el pagaré, lo que constituye una indefinición que obstaculiza establecer que la parte demandada haya incumplido la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, por lo que no acredita, por sí solo, que la misma sea actualmente exigible.

Por ende, del documento aportado para su cobro no puede derivarse una obligación "clara, expresa, ni exigible y que constituya plena prueba contra el deudor", sin que sea dable para librar orden de pago que se realicen interpretaciones sobre los valores de las cuotas a pagar, puesto que, el Juez debe atender al tenor literal del instrumento cambiario; por lo tanto, el documento allegado con la demanda no logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado no constituye en título ejecutivo dada las falencias en el llenado del mismo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1b463e62f6f90eb8d419c23def8ce005073ea19842597835e245cf5ed13d8**

Documento generado en 29/05/2023 12:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**